

Nota
Explicativa
de la

Reforma Local



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Índice

LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.	3
I. CLARIFICACIÓN DE COMPETENCIAS.	3
I.1.- Régimen jurídico de las competencias municipales.	3
I.2.- El régimen jurídico de las competencias de las Diputaciones provinciales.	6
II. RACIONALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA LOCAL.	8
II.1.- Fusiones voluntarias de de Municipios.	8
II.2.- Mancomunidades. Disposición Transitoria Undécima LRSAL.	9
II.3.- Entidades de ámbito territorial inferior al municipal.	10
II.4.- Redimensionamiento del sector público local. Disposición adicional novena LRBRL.	11
II.5.- Consorcios. Disposición final segunda LRSAL.	14
III. REGÍMENES DE DEDICACIÓN Y RETRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.	14
III.1.- Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales. Art. 75 bis LrBRL.	14
III.2.- Limitaciones al número de concejales en régimen de dedicación exclusiva. Art. 75 ter.	17
III.3.- Régimen transitorio. Disposición transitoria décima LRSAL.	18
IV. RACIONALIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO.	20
IV.1.- Régimen jurídico de los Funcionarios con habilitación de carácter nacional.	20
IV.2.- Personal eventual. Art. 104 bis LrBRL.	23
IV.3.- Retribuciones en contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local. Disposición adicional duodécima LrBRL.	25
V. CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO MÁS RIGUROSO E IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.	26

LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

I.

CLARIFICACIÓN DE COMPETENCIAS

I.1.- Régimen jurídico de las competencias municipales

1ª.- El régimen de las competencias propias en el art. 25 LrBRL

Sin perjuicio de lo que puedan prever las leyes sectoriales estatales y autonómicas, el apartado 2 del art. 25 LrBRL recoge las materias sobre las que se pueden ejercer competencias propias que pueden desarrollar los municipios. En particular, destacan los siguientes cambios con respecto a la redacción originaria de 1985:

- La seguridad de lugares públicos se limita a la competencia del municipio sobre la policía local.
- La promoción y gestión de viviendas se limitan a las de protección pública y con criterios de sostenibilidad financiera.
- La competencia sobre el patrimonio histórico-artístico se circunscribe a protección y gestión del patrimonio histórico.
- La protección del medio ambiente se acota al medio ambiente urbano y en particular: a los parques y jardines públicos, la gestión de los residuos sólidos urbanos y la protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- La prestación de los servicios sociales, de promoción y de reinserción social se limita a la evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- El transporte público de viajeros se limita al transporte colectivo urbano.
- La competencia en turismo se circunscribe a la información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- En materia de educación únicamente se recoge la participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperación con las Administraciones educativas en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, primaria o educación especial.

Por otra parte, no se recogen entre estas materias como competencias propias de los municipios: los mataderos, la defensa de usuarios y consumidores y la participación en la gestión de la atención primaria de la salud.

El apartado 3, que hay que conectarlo con el art. 7.2, establece el principio de reserva formal de ley para la atribución de competencias propias e impone un mandato al legislador sectorial, estatal o autonómico, en cuanto que debe evaluar, en relación con la concreta competencia que atribuya al municipio, la conveniencia de la implantación de servicios locales atendiendo a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

El apartado 4 establece un mandato adicional para los legisladores estatal y autonómicos en el sentido de que las leyes sectoriales que determinan las competencias propias municipales deben ir acompañadas de una memoria económica, con la finalidad de reflejar el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas, así como el cumplimiento del principio de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o actividad de que se trate. Además, se establece la garantía de que tales leyes han de prever la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios, pero con una limitación, a saber, que en ningún caso pueda conllevar un mayor gasto de las Administraciones Públicas. En el caso de proyectos de leyes estatales se exige que se acompañen de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios señalados

En el apartado 5 se establece que dichas leyes sectoriales habrán de garantizar que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración, a efectos de evitar duplicidades.

Las garantías señaladas en los apartados 3, 4 y 5, teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigor de la LRSAL, despliegan su validez y eficacia desde el 31 de diciembre de 2013.

2ª.- La delegación de competencias

En el régimen de las competencias delegadas previsto en el artículo 27 se incluye un listado ejemplificativo de materias delegables y se introducen dos novedades:

- Se incorpora la garantía de que la delegación habrá de realizarse cuando se mejore la eficiencia de la gestión pública, se contribuya a eliminar duplicidades y sea conforme con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- Se vincula la delegación de competencias con la necesaria financiación de la actividad o servicio que se delega.

Relacionado con lo anterior, el nuevo artículo 57 bis incluye una garantía adicional con relación a la financiación de delegación de competencias y suscripción de convenios de colaboración.

3ª.- Alcance y requisitos del art. 7.4 de la LrBRL

El art. 7.4 reconoce la posibilidad de que Entidades locales puedan ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando se cumplan una serie de requisitos materiales y procedimentales:

Por lo que respecta a los requisitos de carácter material se trata de los siguientes:

- No se puede poner en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con las determinaciones de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

- No puede incurrirse en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

En cuanto a los requisitos procedimentales consisten en la emisión de informes necesarios, vinculantes y previos en los términos siguientes:

- Informe necesario y vinculante de la Administración competente por razón de la materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades.
- Informe necesario y vinculante de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. Este informe también debe ser previo con lo que opera en los mismos términos que se ha indicado anteriormente. En el caso de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, La Rioja y Comunidad Valenciana la elaboración del referido informe corresponderá a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de tutela financiera sobre las Entidades Locales. Mientras que en los restantes supuestos, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En este sentido y en el caso de competencias que ya se vinieran ejerciendo con relación a la solicitud de los informes preceptivos previstos, todas las competencias que, a la entrada en vigor de esta Ley, no sean propias o delegadas de acuerdo con los mecanismos de atribución de competencias señalados, deben ser objeto de valoración en los términos que señala este artículo.

CUESTIONES FRECUENTES:

- ¿Qué sucede con las competencias ya delegadas a la entrada en vigor de la Ley?

Si la delegación fuese resultado de un acuerdo o convenio de colaboración habría que estar a lo dispuesto en el artículo 57 bis de la LRRL, y, en consecuencia, aplicar las normas que, sobre la prórroga, establece el apartado 2 de aquel precepto.

Si la delegación fuese resultado de una disposición autonómica, es preciso indicar que dicha delegación ya fue aceptada por la entidad local y siempre puede renunciar a ejecutarla si la comunidad autónoma no facilita los medios financieros necesarios.

- ¿Cuáles son los criterios que se aplicarán para la emisión del informe sobre sostenibilidad financiera de las competencias que las Entidades locales pretendan ejercer?

Deberán valorarse, conforme al artículo 4 de la LOEPSF, si los nuevos compromisos de gasto que se derivarían de las competencias atribuidas por aplicación del artículo 7.4, generarían inestabilidad según contabilidad nacional así como necesidad de acudir a endeudamiento financiero tanto en el presupuesto de asunción de la competencia como en los futuros.

Asimismo, debería valorarse la situación económico-presupuestaria actual y futura, sobre los datos que arrojen las magnitudes de remanente de tesorería para gastos generales, ahorro neto y límites de deuda.

- ¿Cuál es el órgano del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que ha de elaborar el informe previsto en el art. 7.4?

Con respecto al informe sobre sostenibilidad financiera al que se refiere el artículo 7.4, debiera ser elaborado por la SGCAL en tanto que la tutela financiera, el seguimiento trimestral de la ejecución presupuestaria así como el seguimiento de los planes de ajuste de las Entidades locales se realiza desde esa Secretaría General.

1.2.- El régimen jurídico de las competencias de las Diputaciones provinciales

La regulación de esta materia presenta una especial incidencia en las tareas que va a desempeñar la Diputación en el ámbito de los pequeños municipios, en la definición de sus competencias propias y en una relación de colaboración más intensa con la administración estatal y autonómica.

1ª.- El régimen de las competencias propias en el art. 36 LrBRL

Son competencias propias de las Diputaciones provinciales:

- Las que les atribuyan en ese concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- Además, las enumeradas en el apartado 1 del art. 36. En este caso, se incorporan como novedad las siguientes:
 - La coordinación de la prestación unificada de servicios
 - La prestación de servicio de tratamiento de residuos en municipios de menos de 5.000 habitantes
 - La prestación del servicio de prevención y extinción de incendios en municipios de menos de 20.000 habitantes
 - El ejercicio de funciones de coordinación en la elaboración y seguimiento de la aplicación de las medidas de los Planes Económico Financieros cuando las Entidades Locales incumplan el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública o la regla de gasto
 - La prestación de servicios de administración electrónica y contratación centralizada en municipios menores de 20.000 habitantes

2ª.- La delegación de competencias en las Diputaciones provinciales

Tanto el Estado como las Comunidades Autónomas pueden delegar competencias en las Diputaciones provinciales. En el primer caso, las Comunidades Autónomas pueden encomendarles además la gestión ordinaria de servicios propios. En el segundo caso, la delegación por el Estado precisará consulta e informe previo de la Comunidad Autónoma y sólo podrá referirse a competencias de mera ejecución cuando el ámbito autonómico sea el más idóneo para la prestación de los servicios. Finalmente, en ambos supuestos el ejercicio por las Diputaciones provinciales de las facultades delegadas se acomodará a lo dispuesto en el art. 27 LrBRL.

3ª.- Coordinación en la prestación de servicios en municipios con población inferior a 20.000 habitantes

Además de las nuevas funciones recogidas en el art. 36, el art. 26.2 establece que la Diputación provincial también coordinará la prestación de servicios en materia de: recogida y tratamiento de residuos; abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales; limpieza viaria, acceso a núcleos de población, pavimentación de vías urbanas y alumbrado público.

4ª.- La cláusula residual del art. 7.4

Las Diputaciones provinciales podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las delegadas cuando concurren todos y cada uno de los requisitos materiales y procedimentales previstos en el art. 7.4 LrBRL.

5ª.- El funcionamiento del coste efectivo de los servicios y la coordinación por parte de las Diputaciones provinciales

En el nuevo art. 116 ter de la LrBRL, como medida de transparencia de las Administraciones Públicas, se establece la obligación de determinar el coste efectivo de los servicios que prestan las entidades locales, disponiéndose, asimismo, su remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su publicación, lo que debe contribuir a una mejora de la eficiencia en el medio plazo. Obligación que se hará efectiva en cuanto se apruebe la correspondiente Orden Ministerial que fije los criterios de cálculo, tal como establece el art. 116 ter 2 de la LrBRL.

En concreto, sus características son las siguientes:

- Antes del día 1 de noviembre las EELL calcularán el coste efectivo de los servicios que prestan, partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general y, en su caso, de las cuentas anuales aprobadas de las entidades vinculadas o dependientes, correspondiente al ejercicio inmediato anterior
- Para el cálculo del coste efectivo de los servicios se tendrá en cuenta los costes reales directos e indirectos de los servicios conforme a los datos de ejecución de gastos mencionados en el apartado anterior
- Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se desarrollarán los criterios de cálculo
- Todas las entidades locales comunicarán los costes efectivos de cada uno de los servicios al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su publicación

En cuanto a la aplicación del coste efectivo de los servicios, hay que señalar que la regulación del mismo guarda una estrecha relación con el diseño de las funciones que se encomiendan a la Diputación provincial, que se manifiesta en las siguientes características:

→ Como competencia propia de las provincias:

1. Se atribuye como competencia propia de las Diputaciones Provinciales el seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su respectivo ámbito territorial. De este modo, en el caso de que la Diputación detecte que los costes son superiores a los de los servicios prestados por ella, se abre la vía a la colaboración con los municipios a fin de alcanzar una gestión más eficiente que permita reducir dichos costes.

→ En el supuesto de los servicios mínimos obligatorios mencionados en el art. 26.2 para municipios de menos de 20.000 habitantes:

1. La Diputación Provincial, con la conformidad del municipio concernido, propone al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de prestación del servicio de que se trate -recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, acceso a los núcleos de población,

pavimentación de las vías y tratamiento de residuos-. Este Departamento resolverá sobre la propuesta contando con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera del municipio de que se trate.

2. Cuando el municipio justifique ante la Diputación Provincial, y así lo acredite la institución provincial, que puede prestar los servicios objeto de coordinación con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación, aquél podrá asumir la prestación de los mismos.
3. Cuando la Diputación provincial asuma la coordinación de la prestación de los servicios repercutirá el coste efectivo de los servicios a los municipios respectivos.

→ En la planificación provincial:

El Plan provincial anual de cooperación a las obras y servicios que aprueban las Diputaciones Provinciales debe contemplar obligatoriamente el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios. Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos

→ Como presupuesto de la gestión integrada o coordinada de servicios:

Cuando la Diputación acredite en un informe que el acuerdo de dos o más municipios para la gestión integrada de todos los servicios municipales que sean coincidentes conlleva un ahorro de al menos el 10% respecto al coste efectivo total en el que incurría cada municipio por separado, el coeficiente de ponderación que resulte de aplicación a cada municipio de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará en 0,04. De la aplicación de esta regla no se podrá derivar, para cada ejercicio, un importe total superior al que resulte de lo dispuesto en el artículo 123 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUESTIONES FRECUENTES:

- **¿En qué fecha está previsto aprobar la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas que fija criterios de cálculo del coste efectivo?**

En la actualidad, han comenzado los trabajos técnicos para elaborar dicha orden.

II.

RACIONALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA LOCAL

II.1.- Fusiones voluntarias de Municipios

El nuevo art.13 aborda la regulación de tres medidas que inciden de manera directa en la denominada planta municipal o estructura municipal. Se trata de los requisitos para la creación de nuevos municipios y la fusión de municipios limítrofes.

a) Los requisitos para la creación de nuevos municipios

El art. 13. 2 regula con mayor detalle que hasta ahora los requisitos que ha de cumplir el procedimiento de creación de nuevos municipios que sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente

diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y contando con los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales atribuidas sin que ello suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

b) **Las fusiones de municipios:** De acuerdo con las sugerencias formuladas por el Consejo de Estado, el nuevo art. 13.4 regula un mecanismo de fusión incentivada de municipios limítrofes con las siguientes medidas de fomento:

- Mayor financiación
- Dispensa para no asumir los nuevos servicios que pudieran resultar obligatorios como consecuencia de su incremento poblacional
- Preferencia temporal en planes de cooperación local de infraestructuras, subvenciones u otros instrumentos basados en la concurrencia competitiva

→ Acordada la fusión, las consecuencias para los municipios son las siguientes:

- La aprobación de las medidas de redimensionamiento destinadas a la adecuación de las estructuras organizativas, inmobiliarias, de personal y de recursos resultantes de su nueva situación. De la ejecución de las citadas medidas no podrá derivarse incremento alguno de la masa salarial en los municipios afectados.
- Si así se acuerda, alguno de los municipios podrá funcionar como un órgano de gestión desconcentrada
- El nuevo municipio se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los anteriores municipios
- Si uno de los municipios fusionados estuviera en situación de déficit se podrán integrar, por acuerdo de los municipios fusionados, las obligaciones, bienes y derechos patrimoniales que se consideren liquidables en un fondo, sin personalidad jurídica y con contabilidad separada, adscrito al nuevo municipio, que designará un liquidador al que le corresponderá la liquidación de este fondo. Esta liquidación deberá llevarse a cabo durante los cinco años siguientes desde la adopción del convenio de fusión, sin perjuicio de los posibles derechos que puedan corresponder a los acreedores.

→ Corresponde a las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, en colaboración con la Comunidad Autónoma, la coordinación y supervisión de la integración de los servicios resultantes del proceso de fusión.

→ Esta regulación de las fusiones de municipios se completa con la previsión contenida en el art. 116 bis del ALRSAL. De este modo, en el PEF que han de formular los municipios que incumplan el objetivo de estabilidad presupuestaria el objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, uno de sus contenidos indispensables consiste en una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

II.2.- Mancomunidades. Disposición Transitoria Undécima LRSAL

El art. 44.1 de la LrBRL reconoce a los municipios su “derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia”.

La Disposición transitoria undécima de la LRSAL determina que las mancomunidades adaptarán sus estatutos a dicho precepto de la ley básica local, especificando, a continuación, el ámbito concreto en que pueden llevarse a cabo la ejecución mancomunada de obras y servicios, que se cifra en los ámbitos materiales enumerados en el art. 25 y en los servicios mínimos obligatorios del art. 26 LrBRL. De este modo, habrán de revisarse el “objeto y competencia” regulados en los estatutos de la mancomunidad –art. 44.2 LrBRL- a fin de que concuerden con el mandato de la reiterada Disposición transitoria.

CUESTIONES FRECUENTES:

- ¿En qué sentido deben adaptarse los estatutos de las mancomunidades?

Deben adaptarse a lo dispuesto al artículo 44 de la LrBRL, es decir recoger el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y los extremos necesarios para su funcionamiento.

Por lo que se refiere al objeto y competencia debe limitarse a lo establecido en la disposición transitoria undécima de la LRSAL, es decir a la realización de obras y prestación de servicios públicos necesarios para que los municipios puedan ejercer las competencias y servicios de los artículos 25 y 26 de la LrBRL.

Deberían, en ese contexto, excluir de su objeto aquellas actividades y/o servicios que no se ajusten a esa limitación.

II.3.- Entidades de ámbito territorial inferior al municipal

Las entidades de ámbito territorial inferior al municipio pierden su personalidad jurídica, así como su condición de entidad local. Así, tras la entrada en vigor de la Ley los entes de ámbito territorial inferior al municipio sólo se podrán constituir como organización desconcentrada sin personalidad jurídica y no son Entidad local.

CUESTIONES FRECUENTES:

- ¿Siguen existiendo las entidades de ámbito territorial inferior al municipio?

Sí, con relación a las entidades de ámbito territorial inferior al municipio existentes a 31 de diciembre de 2013 (fecha de entrada en vigor de la Ley) que seguirán siendo Entidad local y mantendrán su personalidad jurídica. Estas Entidades locales deberán presentar sus cuentas al Estado y a la Comunidad Autónoma con fecha 31 de diciembre de 2014 para no incurrir en causa de disolución.

Sí, con relación a los núcleos de población que hubiesen iniciado su procedimiento para constituirse como entidades de ámbito territorial inferior al municipio antes del 1 de enero de 2013, que una vez finalizado tendrán la condición de entidad local y con personalidad jurídica. Están sujetas a las mismas obligaciones de rendición de cuentas.

En los demás casos, tras la entrada en vigor de la Ley los entes de ámbito territorial inferior al municipio sólo se podrán constituir como organización desconcentrada sin personalidad jurídica y no son Entidad local.

II. 4.- Redimensionamiento del sector público local. Disposición adicional novena LRBRL

La disposición adicional novena de la LRBRL introducida por el apartado Treinta y seis del artículo primero de la LRSAL recoge un conjunto de normas que tienen por objeto el redimensionamiento del sector público local.

La regulación que contiene es secuencial, de modo que el apartado 1 de la citada disposición adicional se refiere a las entidades locales, el apartado 2 a las entidades dependientes de aquéllas y los apartados 3 y 4 a las entidades dependientes que se podrían denominar “de segundo nivel”, es decir dependientes de otras directamente dependientes de las entidades locales.

Sobre las entidades locales:

La norma se refiere exclusivamente a las entidades relacionadas en el artículo 3.1 de la LRBRL y sus organismos autónomos, y, dentro de este grupo, a las que tengan un plan económico-financiero o de ajuste que estén aplicando.

En ese caso, durante la vigencia de dichos planes, las citadas entidades locales y sus organismos autónomos no podrán:

- adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante la vigencia de aquellos planes, ni
- realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación.

Como excepción, las entidades locales podrán realizar las citadas aportaciones patrimoniales si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, hubieren cumplido con los siguientes requisitos:

- el objetivo de estabilidad presupuestaria, es decir que hayan liquidado sus presupuestos en equilibrio o superávit, entendido éste como capacidad de financiación en términos de contabilidad nacional;
- el límite de deuda pública, referido a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 51 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que se refiere a las operaciones de endeudamiento a corto plazo, y 53 del mismo texto normativo en cuanto a las operaciones de endeudamiento en general, para la aplicación del régimen de autorización para formalizar dichas operaciones cuando lo sean a largo plazo. En consecuencia:
 - Las operaciones a corto plazo vigentes a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior no deberán superar el 30 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior a aquél.
 - El volumen total del capital vivo de las operaciones de crédito a corto y largo plazo vigentes a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior no deberán superar el 110 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior aquél.
- y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

A los efectos anteriores, se consideran aportaciones patrimoniales las incluidas en el capítulo 8 del estado de gastos de los presupuestos de las entidades locales, y concretamente en el concepto 850. Adquisición de acciones y participaciones del sector público.

Las entidades que se consideran como posibles receptoras de tales aportaciones son aquellas que pertenecen al sector público local.

Las entidades locales que no tengan un plan económico-financiero o de ajuste vigentes están excluidas de las limitaciones recogidas en este apartado.

Sobre las entidades directamente dependientes de las entidades locales:

La norma se refiere a las entidades en las que el día 31 de diciembre de 2013 (entrada en vigor de la LRSAL) concurren estos requisitos:

- desarrollen actividades económicas, entendido este concepto en sentido amplio;
- estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos, y
- se encuentren en desequilibrio financiero.

Estas entidades deben pertenecer al sector público local, pero no es necesario que estén clasificadas como administraciones públicas. Es decir, se aplica la norma tanto a las que tienen esa clasificación como a las que están clasificadas como sociedades no financieras.

Por ese motivo, se distingue la definición de desequilibrio financiero, de modo que:

- Para los entes que tengan la consideración de administración pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, se identifica con su necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas.
- Para los demás entes se identifica con la existencia de resultados negativos de explotación en dos ejercicios contables consecutivos.

Las entidades dependientes en las que concurren los citados requisitos dispondrán del plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley (es decir, el plazo concluye el día 28 de febrero de 2014) para aprobar, previo informe del órgano interventor de la Entidad Local, un plan de corrección del desequilibrio.

Se admite, como parte del mencionado plan de corrección, que la entidad local de la que dependa realice aportaciones patrimoniales o suscriba ampliaciones de capital, siempre que, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, esa entidad local hubiere cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

Si el desequilibrio no se corrigiese a 31 diciembre de 2014, la entidad local en el plazo máximo de los seis meses siguientes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2014 de la entidad, según corresponda, disolverá cada una de las entidades que continúe en situación de desequilibrio.

En el caso de que no proceda a esa disolución, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas el 1 de diciembre de 2015.

Esos plazos se ampliarán hasta el 31 de diciembre de 2015 para que las Entidades Locales disuelvan la entidad que continúe en desequilibrio financiero, y hasta el 1 de diciembre de 2016, para la disolución automática de las entidades en desequilibrio financiero aún no disueltas, cuando las entidades estén prestando alguno de los siguientes servicios esenciales:

- abastecimiento domiciliario y depuración de aguas,
- recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y
- transporte público de viajeros.

Sobre las entidades directamente dependientes de “segundo nivel”:

A) En cuanto a futuros proyectos de constitución:

La norma establece como regla taxativa, de carácter general, que los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que estén adscritos, vinculados o sean dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a cualquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos, no podrán constituir, participar en la constitución ni adquirir nuevos entes de cualquier tipología, independientemente de su clasificación sectorial en términos de contabilidad nacional.

En consecuencia, queda vedada la constitución de entidades dependientes de otras dependientes directamente de las entidades locales, con independencia de la situación financiera de estas últimas y de la clasificación institucional de las primeras.

B) En cuanto a las entidades dependientes “de segundo nivel” ya existentes y que estén controladas exclusivamente por entidades dependientes directamente de las entidades locales:

Si no están en situación de superávit, equilibrio o resultados positivos de explotación, y, además, estuvieran controlados exclusivamente por unidades adscritas, vinculadas o dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, de cualquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de la LRBRL, o de sus organismos autónomos, deberán:

- “subir de nivel”, es decir, pasar a tener una vinculación o dependencia directa de las entidades locales del artículo 3.1 de la LRBRL, y por tanto les aplicarán las reglas relativas a las entidades de primer nivel, o
- disolverse en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley (es decir, el día 31 de marzo de 2014) e iniciar el proceso de liquidación en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de disolución (es decir, con la fecha límite de 30 de junio de 2014). De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley (es decir, el día 30 de junio de 2014).

Si se encuentran en situación de superávit, equilibrio o resultados positivos de explotación no les resultará de aplicación lo aquí previsto.

C) En cuanto a las entidades dependientes “de segundo nivel” ya existentes y que no estén controladas exclusivamente por entidades dependientes directamente de las entidades locales:

Las unidades dependientes directamente de las entidades locales deberán proceder a la transmisión de su participación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley (es decir, en el plazo que concluye el día 31 de marzo de 2014).

Los plazos anteriores relativos al cambio de adscripción, vinculación o dependencia, la disolución y la transmisión de la correspondiente participación, se ampliarán en un año más, cuando las entidades en desequilibrio estén prestando alguno de los siguientes servicios esenciales:

- abastecimiento domiciliario y depuración de aguas,
- recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y
- transporte público de viajeros.

II.5.- Consorcios. Disposición final segunda LRSAL

La Disposición final segunda de la LRSAL modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), con la finalidad de incluir una nueva Disposición adicional vigésima relativa al régimen jurídico de los consorcios, norma de aplicación a los consorcios dependientes de cualesquiera Administraciones Públicas. De acuerdo con lo previsto en la Disposición final sexta de la LRSAL, este régimen se encuentra en vigor desde el 31 de diciembre de 2013.

Para adaptar el régimen jurídico de los consorcios ya existentes, la Disposición transitoria sexta de la propia LRSAL prevé un régimen transitorio de un año – hasta el 31 de diciembre de 2014- para que tales entidades –estatales, autonómicos y locales- adapten sus estatutos a lo previsto en la Disposición adicional vigésima LRJPAC. Del referido mandato legal quedan únicamente excluidos los consorcios a los que alude la Disposición adicional decimocuarta LRSAL.

CUESTIONES FRECUENTES:

- ¿Qué ocurre con el personal propio de los consorcios, que no procede de ninguna de las Administraciones que lo integran?

Dado que todos los consorcios han de incluir en sus estatutos la Administración Pública a la que quedan adscritos, y tomando en consideración que el personal a su servicio podrá ser funcionario o laboral “procedente exclusivamente” de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, se considera que el personal funcionario propio de un consorcio debería quedar adscrito a la Administración Pública a la que quede adscrito el consorcio de que se trate.



REGÍMENES DE DEDICACIÓN Y RETRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

III. 1.- Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales. Art. 75 bis LrBRL

A tenor de lo previsto en el art. 75 bis de la LrBRL, el límite máximo total de las retribuciones que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, corresponde fijarlo anualmente a los Presupuestos Generales del Estado atendiendo, entre otros criterios, a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la lista que figura en dicho precepto, señalándose como referencia las retribuciones de un Secretario de Estado.

Por su parte, el artículo undécimo, apartado 3, del Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas (BOE núm. 22, de 25 de enero), incluye una nueva Disposición adicional nonagésima en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 del siguiente tenor literal:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y considerando lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población:

Habitantes	Referencia
Más de 500.000	100.000 euros
300.001 a 500.000	90.000 euros
150.001 a 300.000	80.000 euros
75.001 a 150.000	75.000 euros
50.001 a 75.000	65.000 euros
20.001 a 50.000	55.000 euros
10.001 a 20.000	50.000 euros
5.001 a 10.000	45.000 euros
1.000 a 5.000	40.000 euros

En el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia
Dedicación parcial al 75%	30.000 euros
Dedicación parcial al 50%	22.000 euros
Dedicación parcial al 25%	15.000 euros

En consecuencia, a través de la señalada Disposición adicional nonagésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, se determina el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos aludidos en su art. 22.Dos –sueldo, complemento de destino, complemento específico y productividad, más dos pagas extraordinarias-.

CUESTIONES FRECUENTES:

- ¿Cuáles son los límites a las retribuciones por dedicación parcial?

La declaración del régimen de dedicación parcial de los miembros de las Corporaciones locales presenta dos limitaciones. En primer lugar, no todos los miembros de la Corporación local pueden ser declarados en esta

situación, en la medida en que, por expreso mandato legal, queda reservada para los cargos representativos locales que realicen funciones de presidencia o vicepresidencia de órganos colegiados municipales, los que ostenten delegaciones o quienes desarrollen responsabilidades que así lo requieran (art. 75.2 LrBRL).

En segundo lugar, en cuanto a los límites de las retribuciones para concejales en dedicación parcial, hay que distinguir entre municipios con población inferior a 1.000 habitantes y municipios con población superior a esa cifra.

En el primer caso, de acuerdo con la Disposición adicional nonagésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, los límites de las retribuciones por dedicación parcial se fijan en función del porcentaje de dedicación con relación a la jornada laboral, según la tabla que figura en dicha Disposición adicional.

En el caso de municipios con población igual o superior a 1.000 habitantes, habrá que entender que el límite máximo total que pueden percibir por todos los conceptos retributivos quienes desempeñen su cargo en régimen de dedicación parcial viene determinado por la aplicación del porcentaje de dedicación parcial -75%, 50%, 25%- que corresponda a la cuantía máxima de referencia por tramos de población prevista en el párrafo primero de la citada Disposición adicional de la LPGE 2014.

- ¿Existen límites de las asistencias?

Si. Sólo los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva ni parcial podrán percibir asistencias por su concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte.

Por su parte, el art. 75 bis 1 de la LrBRL dispone que “los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias...”. De acuerdo con ello, la citada anteriormente Disposición adicional nonagésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 ha fijado tal límite máximo total por todos los conceptos retributivos y asistencias de acuerdo con una escala que conjuga población y un límite máximo.

En este sentido, es preciso señalar la aplicación de un criterio de proporcionalidad en cuanto a la determinación de la cuantía de las asistencias en el ejercicio de la potestad de autoorganización local, teniendo como marco de referencia la tabla incluida en la reiterada Disposición adicional nonagésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

- ¿Cuál es la fecha y fuente para determinar el límite de población al que alude la tabla del art. 75 bis 1 LrBRL y la Disposición adicional nonagésima LPGE 2014?

Se trata de las cifras oficiales de población que se aprueban con carácter anual. De modo que para el año 2014 se trata de las contenidas en el Real Decreto 1016/2013, de 20 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2013 (BOE, núm. 311, de 28 de diciembre).

- ¿A qué clase de entidades locales se aplican estas previsiones?

El art. 75 bis se ubica sistemáticamente en el capítulo V, relativo al “Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales”, del Título V de la LrBRL rubricado “Disposiciones comunes a las Entidades Locales”. De manera que las limitaciones previstas en dicho precepto resultan de aplicación a todas las Entidades Locales previstas en el art. 3 de la LrBRL-municipios, provincias, islas, comarcas, áreas metropolitanas y mancomunidades-.

En el caso particular de las comarcas, se aplicará el criterio establecido en el art. 75 bis 2, de manera que las retribuciones del presidente del consejo comarcal tendrán un límite máximo, por todos los conceptos retributivos, que será igual a la retribución del tramo correspondiente al alcalde del municipio más poblado de su respectivo ámbito territorial comarcal.

- ¿Son compatibles las indemnizaciones a que se refiere el art. 75.4 LrBRL con las retribuciones en régimen de dedicación exclusiva?

Si. Quienes se encuentren en situación de dedicación exclusiva podrán percibir las indemnizaciones a que se refiere el art. 75.4 LrBRL por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo (v.gr. gastos de traslado por viajes, dietas por alojamiento y manutención, etc).

III.2.- Limitaciones al número de concejales en régimen de dedicación exclusiva. Art. 75 ter.

El art. 75 ter de la LrBRL establece una serie de límites al número de cargos públicos representativos de las Entidades locales con dedicación exclusiva en función de tramos de población. De acuerdo con la Disposición final sexta de la LRSAL, ésta entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». De modo que, desde el 31 de diciembre de 2013 las referidas limitaciones se encuentran en vigor debiendo, en consecuencia, adaptarse las Entidades locales al mandato del reiterado art. 75 ter, sin perjuicio de la aplicación, cuando corresponda, de lo previsto en la Disposición transitoria décima de la LRSAL.

El art. 75 ter se ubica sistemáticamente en el Capítulo V “Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales”, del Título V de la Ley 7/1985, de 2 de abril, relativo a las “Disposiciones comunes a las Entidades Locales”. De manera que las limitaciones previstas en dicho precepto resultan de aplicación a todas las Entidades locales previstas en el art. 3 de la LrBRL –municipios, provincias, islas, comarcas, áreas metropolitanas y mancomunidades-.

En el caso particular de las comarcas, se aplicará el criterio establecido en el art. 75 ter 2, de manera que el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su ámbito territorial comarcal.

CUESTIONES FRECUENTES:

- ¿La excepción a las limitaciones previstas en 75 bis y 75 ter para Ayuntamientos que cumplan requisitos de la DT 10ª alcanza a los de menos de 1.000 habitantes?

Se considera que si los municipios de menos de 1.000 habitantes cumplen con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y además su período medio de pago a los proveedores no supera en más de 30 días el plazo máximo previsto de la normativa de morosidad, mantendrán el statu quo anterior a la entrada en vigor de la LRSAL.

- ¿Cuál es la fecha y fuente para determinar el límite de población al que alude la tabla del art. 75 ter LrBRL?

La fecha y fuente para determinar el límite de población al que alude el art. 75 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, va referida a las cifras oficiales de población aprobadas anualmente por Real Decreto del Consejo de Ministros y que correspondan al año de inicio del mandato

corporativo, en base a las cuales se determina el número de concejales de cada corporación local con arreglo a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio de Régimen Electoral General.

De este modo, para las corporaciones locales surgidas de las elecciones celebradas en mayo de 2011 habrá que estar a lo dispuesto en el Real Decreto 1612/2010, de 7 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al 1 de enero de 2010 (BOE, núm. 311, de 23 de diciembre).

III.3.- Régimen transitorio. Disposición transitoria décima LRSAL.¹

“La Disposición transitoria décima de la LRSAL prevé un régimen transitorio para la aplicación de las limitaciones referidas al número de personal eventual y cargos públicos con dedicación exclusiva. Dado que, a tenor de la Disposición final sexta de la LRSAL, la misma entró en vigor el día 31 de diciembre de 2013, las entidades locales podrán actuar del siguiente modo para su aplicación:

1º. La norma es aplicable desde el mismo día de su entrada en vigor, por lo tanto deberán comprobar la concurrencia de los requisitos establecidos en el apartado 1 de la disposición transitoria décima en la indicada fecha.

2º. Por lo que se refiere al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria se deberá estar a las previsiones que, de forma fundada, las entidades locales tengan en relación con la liquidación de sus presupuestos del ejercicio 2013, y que comunicarán a este Ministerio en los próximos días en relación con la ejecución de su presupuesto correspondiente al cuarto trimestre de dicho año.

3º. En cuanto al límite de deuda pública deberán considerarse, a 31 de diciembre de 2013, los establecidos en los artículos 51 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que se refiere a las operaciones de endeudamiento a corto plazo, y 53 del mismo texto normativo en cuanto a las operaciones de endeudamiento en general, para la aplicación del régimen de autorización para formalizar dichas operaciones cuando lo sean a largo plazo. En consecuencia:

- Las operaciones a corto plazo vigentes a 31 de diciembre de 2013 no deberán superar el 30 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior (año 2012).
- El volumen total del capital vivo de las operaciones de crédito a corto y largo plazo vigentes a 31 de diciembre de 2013 no deberán superar el 110 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior (año 2012).
- A estos efectos deberá tenerse en cuenta la disposición adicional septuagésima cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, según la cual, en los supuestos de refinanciación de las operaciones a largo plazo a las que aquélla se refiere, la aprobación de los planes de saneamiento financiero o de reducción de deuda por el órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales, y a los que esté dando cumplimiento, en aplicación de la disposición adicional septuagésima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, implicará, a cualquier efecto, y en consecuencia a los relativos a la disposición transitoria de la LRSAL, el cumplimiento de los límites que fija la legislación reguladora de las haciendas locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.

¹ En este epígrafe se recoge la Nota relativa a la aplicación de la disposición transitoria décima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), publicada en la Oficina Virtual para la coordinación financiera de las entidades locales, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, disponible en el sitio <http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/DGCFEL/NotaDTdecimaLRSAL.pdf>

4º. Por lo que se refiere al período medio de pago a proveedores se tendrán en cuenta los siguientes criterios para su cálculo, a los exclusivos efectos de la aplicación de la disposición transitoria décima de la LRSAL:

- Se referirán sólo a la Administración General de la entidad local (o entidad local principal), sin considerar las entidades dependientes o vinculadas aun cuando estén clasificadas en el sector de administraciones públicas.
- Se utilizarán los ratios período medio de pago y período medio del pendiente de pago, recogidos en los números 1 y 3 del apartado 5 de la Guía para la elaboración de los Informes trimestrales que las entidades locales han de remitir al Ministerio de Economía y Hacienda (ahora de Hacienda y Administraciones Públicas), en cumplimiento del artículo cuarto de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, publicada en la Oficina Virtual de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, en la página web de este Ministerio.

Se entenderá por número de días de pago en el ratio incluido en aquella Guía, los días transcurridos desde la fecha de inicio de la obligación de pago, de acuerdo con lo previsto en los artículos 216.4, 222 y 235 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (LCSP) o en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, según corresponda (con carácter general, en un plazo de 30 días desde la fecha del reconocimiento de la obligación, que, a su vez, deberá haberse producido en un plazo máximo de 30 días desde la recepción de la factura o solicitud de pago equivalente), y la fecha de pago material.

Se entenderá por número de días pendientes de pago en el ratio incluido en aquella Guía, los días transcurridos desde la fecha de inicio de la obligación de pago, de acuerdo con lo previsto en la LCSP o la ley 3/2004 según corresponda, hasta el día 31 de diciembre de 2013.

- Para el cálculo de un indicador único por entidad local los anteriores ratios se deberán ponderar por los importes correspondientes a pagos realizados o a pagos pendientes, del siguiente modo:
- El período medio de pago se calculará teniendo en cuenta las operaciones comerciales a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Quedan excluidas las operaciones las obligaciones de pago contraídas entre entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional y las operaciones financiadas mediante el mecanismo de pagos a proveedores.
- No obstante lo anterior, se dará conocimiento a las entidades locales del proyecto normativo por el que se regule el período medio de pago en cumplimiento de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, una vez se considere definitivo.

5º. En tanto se publique la relación de entidades que cumplen los requisitos del apartado 1 de la disposición transitoria décima de la LRSAL las entidades locales que deseen acogerse a las excepciones que se recogen en la misma deberán acreditar que concurren los requisitos mencionados y comunicarlo a esta Secretaría General con la fecha límite del día 30 de abril de 2014.

6º. Esta Secretaría General publicará la relación de las entidades locales que cumplen aquellos requisitos una vez haya recibido las liquidaciones de sus presupuestos del ejercicio 2013, haya publicado la deuda viva de dichas entidades a 31 de diciembre de 2013 previa comunicación a la Comisión Nacional de Administración Local y se haya aprobado la norma reguladora de la metodología de cálculo del período medio de pago a proveedores.

7º. Las entidades locales que no se encuentren en dicha relación y que, por haber considerado que cumplían los requisitos antes citados, se hubieren acogido a la excepción a la que se refiere la disposición transitoria décima de la LRSAL deberán aplicar las medidas previstas en los artículos 75 bis (Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal al servicio de las Entidades Locales) y ter (Limitación en el número de los cargos públicos de las Entidades Locales con dedicación exclusiva) y 104 bis (Personal eventual de las Entidades Locales) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local”.

CUESTIONES FRECUENTES:

- ¿Cuando el incumplimiento del período medio de pago a los proveedores se debe al incumplimiento por la Comunidad Autónoma de los compromisos financieros adquiridos con el Ayuntamiento, ¿puede considerarse este hecho una excepción al cumplimiento de ese requisito previsto en la DT 10ª?

El cómputo del PMP, para los exclusivos efectos de la DT 10ª, se concreta en una nota elaborada por la SGEFEL, no contemplándose la posibilidad de excluir esas obligaciones dado que la Entidad local tiene obligación de organizar sus flujos de ingresos y pagos de forma que permita la puntual atención de sus obligaciones máxime, si se tiene en cuenta que se han articulado unos mecanismos de pago a proveedores que habrían permitido la financiación de tales obligaciones.



RACIONALIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO

Los funcionarios al servicio de la Administración Local, se rigen, en lo no dispuesto en la LrBRL, por lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18ª de la Constitución.

IV.1.- Régimen jurídico de los Funcionarios con habilitación de carácter nacional

1º.- Puestos reservados y situaciones administrativas. Art. 92 bis 4 LrBRL

Hasta tanto se efectúe la citada regulación, mantiene su vigencia, de acuerdo con la disposición transitoria séptima de la ley 27/2013, la normativa reglamentaria referida a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

En consecuencia, al haber sido derogada expresamente la Disposición Adicional Segunda del Estatuto Básico del Empleado Público por la Disposición derogatoria de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, será de aplicación la regulación contenida en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, modificado por el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, respecto a la creación, clasificación y supresión de puestos reservados.

En relación a la declaración de situaciones administrativas, se entiende que vuelve a ser competencia estatal, por lo que les será aplicable lo dispuesto en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, y el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

2º.- Oferta y selección. Art. 92 bis 5 LrBRL

Los procedimientos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 27/2013, se tramitarán y resolverán de acuerdo a la normativa vigente en el momento de su iniciación.

3º.- Provisión de puestos de trabajo: concursos y libre designación Art. 92 bis 6 LrBRL

a) Concurso ordinario:

Respecto al concurso ordinario correspondiente al presente año, se entiende que la regulación establecida en el artículo 92 bis, apartado 6, sobre concursos de traslados de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, exige un desarrollo reglamentario para poder ser aplicada, ya que establece un nuevo porcentaje de los méritos generales, autonómicos y específicos, que determina las puntuaciones que regulan estos méritos en los concursos.

Asimismo, hay corporaciones locales en diferentes Comunidades Autónomas que han aprobado las Bases del concurso ordinario de 2014, y, por tanto, han iniciado el procedimiento de dicho concurso, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la aprobación.

En este sentido, la Disposición transitoria séptima, segundo párrafo, de la ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, establece que:

“Los procedimientos administrativos referidos a funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.”

A la vista de la anterior normativa, dado que el procedimiento del concurso ordinario de 2014, se inicia con la aprobación de las bases correspondientes por las Corporaciones Locales, lo que ya se ha efectuado por parte de ellas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 27/2013, de 27 de diciembre, y teniendo en cuenta que el régimen jurídico aplicable al concurso ordinario 2014 no puede ser diferente, dependiendo de que las Corporaciones hayan aprobado las bases antes o después de la entrada en vigor de la ley 27/2013, de 27 de diciembre, el concurso ordinario del 2014 debe regularse para todos los casos de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

b) Concurso unitario:

Le resultará plenamente de aplicación lo previsto en el artículo 92.bis

c) Libre designación:

En cuanto a la libre designación, será precisa, para la cobertura de estos puestos, la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales, con independencia de que tenga o no atribuida la tutela financiera.

Respecto al cese en un puesto de libre designación, se exige que la Corporación asigne al funcionario cesado un puesto de su mismo grupo de titulación.

Dado que en la ley no se exige que este puesto tenga que estar clasificado y reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, no puede entenderse vigente la regulación establecida en el Real Decreto 1732/1994, respecto a esta exigencia.

4º.- Los nombramientos provisionales Art. 92 bis 7 y 8 LrBRL

El artículo 92 bis, apartado 7, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para efectuar nombramientos provisionales, comisiones de servicio, nombramientos en acumulación, nombramientos interinos y accidentales, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado.

Por tanto, hasta tanto no se efectúe otra regulación, se entiende vigente lo dispuesto en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, modificado por el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, entendiéndose, respecto a los nombramientos accidentales, que la competencia corresponde a las Comunidades Autónomas, y no a las Corporaciones Locales, tal como establece el artículo 33 del citado Real Decreto, dado que la normativa reglamentaria aplicable transitoriamente mantiene su vigencia en lo que no se oponga a lo establecido en la ley 27/2013.

El artículo 92 bis, apartado 8, establece que los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo, obtenido por concurso, un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de una misma Entidad Local.

Asimismo, atribuye al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la competencia para efectuar nombramientos provisionales, con carácter excepcional, para un supuesto muy concreto, cuando el solicitante del nombramiento no lleve dos años en el último puesto obtenido por concurso. La aplicación de esta excepción está sujeta a desarrollo reglamentario en el que ya se encuentra trabajando el mencionado Ministerio.

5º.- Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. Art. 92 bis 9 LrBRL

Los actos que afectan a la vida administrativa de los funcionarios con habilitación de carácter nacional se inscribirán y anotarán en el Registro integrado de estos funcionarios por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o por la Comunidad Autónoma competente según la materia de que se trate.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que las anotaciones e inscripciones en el Registro de Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, se harán de la siguiente forma:

A. Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (Dirección General de la Función Pública):

Le corresponderá efectuar las inscripciones y anotaciones de los Títulos académicos, Grado, situaciones administrativas, servicios previos, y cursos puntuables a efecto de méritos generales, así como acumulaciones y comisiones de servicio cuando afectan a puestos de distintas Comunidades Autónomas, y cualquier otra que se corresponda con las competencias del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en relación con el colectivo de Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

B. Comunidades Autónomas:

Les corresponderá efectuar las inscripciones y anotaciones de las clasificaciones de puestos, tomas de posesión y cese, nombramientos provisionales, acumulaciones y comisiones de servicio en su ámbito territorial, nombramientos accidentales e interinos, y cualquier otra que se corresponda con las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con el colectivo de Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

6º.- Expedientes disciplinarios. Artículo 92 bis 10 y 11 LrBRL

La regulación establecida en los apartados 10 y 11 del artículo 92 bis de la ley 27/2013, de 27 de diciembre será de aplicación directa.

En cuanto al procedimiento, y hasta tanto no se realice el desarrollo que establece el artículo 92 bis 4, si el expediente se inicia por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la tramitación del expediente se ajustará a lo que establezca el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Si el procedimiento se inicia por la Corporación local o por la Comunidad Autónoma, la tramitación del expediente se ajustará a lo que establezca la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y supletoriamente el Reglamento disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.

7º.- Transitoriedad. Disposición transitoria séptima LRSAL

En todas las cuestiones que puedan suscitarse respecto a la aplicación de la ley 27/2013, de 27 de diciembre, que no hayan sido contempladas en los apartados anteriores, y hasta que no se efectúe el desarrollo reglamentario al que la propia ley remite, continuará siendo de aplicación la anterior normativa reglamentaria, en lo que no se oponga a la propia ley.

IV.2.- Personal eventual. Art. 104 bis LrBRL

El art. 104 bis de la LrBRL establece una serie de límites al número de puestos de trabajo de personal eventual de las Entidades Locales. De acuerdo con la Disposición final sexta de la LRSAL, ésta entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. De modo que, desde el 31 de diciembre de 2013 las referidas limitaciones se encuentran en vigor debiendo, en consecuencia, adaptarse las Entidades locales al mandato de este precepto. Si bien, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria décima y, en los términos previstos en la misma, a las Entidades locales que cumplan con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y además su período medio de pago a los proveedores no supere en más de 30 días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad, no se les aplicará con carácter excepcional los límites previstos en el 104 bis de la LrBRL hasta el 30 de junio de 2015.

CUESTIONES FRECUENTES:

- ¿Cuál es la cifra de población a tomar en consideración?

Se trata de las cifras oficiales de población que se aprueban con carácter anual. De modo que para el año 2014 se trata de las contenidas en el Real Decreto 1016/2013, de 20 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2013 (BOE, núm. 311, de 28 de diciembre).

- ¿Cuál es el número máximo de personal eventual que puede prestar servicios en la Entidad Local?

La aplicación de los límites de personal eventual que efectúa el art. 104 bis es distinta en función del tipo de Entidad Local en los términos siguientes:

1.- Ayuntamientos: en su apartado 1 establece los límites del personal eventual en función de tramos de población y otros criterios.

Así, el primer tramo empieza a partir de municipios de población entre 2.000 a 5000 habitantes, que podrán contar con un puesto de eventual siempre que no haya miembros de la corporación con dedicación exclusiva. De manera que los municipios de población inferior a este tramo no podrán disponer de ningún puesto de eventual.

Continúa la escala por tramos hasta llegar a los municipios con población superior a 500.000 habitantes en que el límite va referido a un número de puestos de eventual que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas Entidades Locales.

2.- Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos insulares: en su apartado 2 establece los límites del personal eventual en los siguientes términos.

Para las Diputaciones provinciales el límite del número de puestos de eventuales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.

Para Cabildos y Consejos insulares el límite del número de puestos de eventuales se fija por el criterio de: islas con más de 800.000 habitantes, se reduce en dos respecto al número actual de miembros de la corporación insular, y en las islas de menos de 800.000 habitantes, el 60% de los cargos electos en cada Cabildo o Consejo.

En todos los supuestos anteriores la cifra de población de referencia es la que resulta de las cifras oficiales de población que se aprueban con carácter anual. De modo que para el año 2014 se trata de las contenidas en el Real Decreto 1016/2013, de 20 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2013 (BOE, núm. 311, de 28 de diciembre)

3.- En el caso del resto de Entidades Locales o de sus organismos y entidades dependientes: el art. 75 ter en su apartado 3 establece que no podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual.

IV.3.- Retribuciones en contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local. Disposición adicional duodécima LrBRL

La regulación de las retribuciones de los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local se encuentra prevista en dos normas estatales. La primera de ellas es la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE núm. 162, de 7 de julio), cuya Disposición adicional octava regula las “Especialidades de los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público”, resultando de aplicación a los entes, consorcios, sociedades, organismos y fundaciones que conforman el sector público local las previsiones contempladas en los siguientes apartados de dicha Disposición:

- Apartado Dos, indemnizaciones por extinción
- Apartado Cuatro, número dos, referente al control de legalidad
- Apartado Cinco, referente a la vigencia

Mientras que la segunda norma estatal que regula la cuestión de referencia es la Disposición adicional duodécima de la LrBRL, introducida por el artículo primero treinta y siete de la LRSAL.

CUESTIONES FRECUENTES:

- ¿Cómo y quién ha de llevar a cabo la clasificación en cada uno de los grupos?

A semejanza de lo que sucede en el ámbito estatal con el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo que atribuye al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la competencia para clasificar las entidades conforme a los criterios previstos en su art. 5, el apartado 2 de la Disposición adicional duodécima de la LrBRL actúa de manera similar, dado que, en primer lugar, atribuye al pleno corporativo la competencia para clasificar las entidades en tres grupos y, en segundo lugar, enumera las características que han de tomarse en consideración para llevar a cabo dicha clasificación. De manera que, en definitiva, corresponde al Pleno de la respectiva Corporación local aprobar la clasificación de que se trate.

- ¿Existen limitaciones a las retribuciones?

El apartado 3 de la Disposición adicional duodécima de la LrBRL dispone que “La cuantía máxima de la retribución total no podrá superar los límites fijados anualmente en la ley de presupuestos generales del Estado”, no habiéndose fijado los mismos en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el art. 7 del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, contempla reglas específicas sobre límites de retribuciones básicas, características de las retribuciones complementarias y de las retribuciones en especie que se pueden aplicarse supletoriamente al ámbito local.

- ¿Qué entidades se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de esta previsión?

El párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional duodécima dispone que “las retribuciones a fijar en los contratos mercantiles o de alta dirección suscritos por los entes, consorcios, sociedades, organismos y fundaciones que conforman el sector público local se clasifican, exclusivamente, en básicas y complementarias”

Sin perjuicio de las previsiones contempladas en los arts.3 y 85 de la LrBRL, habrá que tener en cuenta lo previsto en el art. 2.1 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre de 2001 que enumera los entes y organismos que integran el sector público local

V. CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO MÁS RIGUROSO E IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

CUESTIONES FRECUENTES:

- ¿Cuándo puede exigirse una licencia para el inicio de una actividad económica?

La regla general es que para el ejercicio de una actividad económica no se puede exigir previa licencia u otro medio de control preventivo.

Sin embargo, hay determinados supuestos en que sí podrá exigirse una licencia con respecto a aquellas actividades económicas en que se den los criterios siguientes:

- Cuando sea necesario establecer ese control previo que supone la licencia porque se dan razones de interés general de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad económica. Y estas razones de interés general no pueden protegerse debidamente mediante la utilización de técnicas que implican un control a posteriori por parte de la Administración pública competente como son la declaración responsable o la comunicación previa, ya que habilitan para el ejercicio de la actividad económica de que se trate desde la presentación de las mismas.
- También podrá exigirse previa licencia cuando el número de operadores del mercado que pueden realizar esa actividad económica sea limitado por alguna de las causas siguientes:
 - por la escasez de recursos naturales,
 - utilización del dominio público,
 - la existencia de inequívocos impedimentos técnicos,
 - la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.

Para las instalaciones o infraestructuras físicas en que se desarrolla la actividad económica rige la misma regla general. De manera que sólo pueden ser sometidas a previa licencia cuando las mismas puedan producir daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico. El riesgo de daños debe ser evaluado atendiendo a las características de la potencia eléctrica, aforo, contaminación acústica, composición de las aguas residuales, existencia de materiales inflamables o contaminantes o instalaciones que afecten al patrimonio histórico. Además se exige que se dé un criterio de proporcionalidad entre la aplicación del control previo que supone la licencia y el daño o riesgo que se trata de evitar, y que este régimen de autorización-licencia-venga establecido en una ley en la que se definan sus características esenciales.

En consecuencia, se podrá establecer la exigencia de una licencia u otro medio de control preventivo para el ejercicio de una actividad económica o para las infraestructuras físicas en que se desarrolle la misma, cuando una Ley así lo establezca, concurra la existencia de una razón de interés general de las enunciadas anteriormente, que es necesario proteger mediante el control previo, y se dé un criterio de proporcionalidad en la aplicación de ese control preventivo. Por tanto, la regulación en las ordenanzas municipales relativas a los procedimientos y técnicas de intervención (licencia, declaración responsable o comunicación previa) en las actividades económicas que ejerzan los particulares, deberá realizarse en el marco de la legislación sectorial correspondiente y en el caso concreto de la licencia debe existir una ley en la que se haya establecido dicha autorización previa

- ¿Cuándo puede la Entidad Local ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de una actividad económica?

La Ley no prohíbe a las Entidades Locales que puedan ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, pero establece un marco limitador muy claro. Sólo podrán desarrollar esa iniciativa económica cuando esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. De manera que lo primero es el ejercicio de sus competencias en términos de sostenibilidad financiera y de cumplimiento del objetivo de estabilidad, y sólo alcanzado este nivel pueden ir más allá entrando en el ejercicio de actividades económicas.

Para reforzar estas garantías se obliga a preparar un expediente en el que se justifique que efectivamente esta iniciativa no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal y exige se realice un análisis de mercado de la actividad económica de que se trate, relativo a oferta y demanda, rentabilidad y posibles efectos sobre la concurrencia empresarial.

Además se recuerda la posibilidad de que la Administración General del Estado pueda impugnar ante los tribunales de justicia los actos de las Entidades locales relativos a esta cuestión que incumplan la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por lo que se refiere a la reserva de servicios a favor de la Entidades Locales se han eliminado aquellos que han sido objeto de medidas de liberalización de la actividad económica, quedando dicha reserva reducida a los servicios de abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos y transporte público de viajeros. Ello sin perjuicio, de que el Estado y las Comunidades Autónomas puedan establecer por Ley otras reservas de servicios.

Otra novedad que incorpora la Ley con relación a la ejecución en régimen de monopolio de actividades reservadas es que se requiere que en el expediente que se instruya para acreditar la conveniencia del monopolio se recabe informe de la autoridad de competencia.

- ¿Qué nuevos contenidos se han incorporado a los Planes económicos-financieros?

El art. 116 bis de la LrBRL completa el contenido que deben tener los planes económico-financieros que deben aprobar las entidades locales en los casos de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto. Este contenido es adicional al recogido en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante, LOEPSF).

En el citado plan deberá valorarse la aplicabilidad de las medidas que se citan en artículo 116 bis de la LrBRL, y que son:

- a) Supresión de las competencias que ejerza la Entidad Local que sean distintas de las propias y de las ejercidas por delegación.
- b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la Entidad Local para reducir sus costes.
- c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que presta la Entidad Local.
- d) Racionalización organizativa.
- e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio que, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, incumplan con el objetivo de estabilidad presupuestaria o con el objetivo de deuda

pública o que el período medio de pago a proveedores supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

La Diputación provincial o entidad equivalente tiene una doble función en las distintas fases de elaboración-aplicación de los planes económico-financieros:

- 1º.- Deben asistir al resto de corporaciones locales y, en su caso, colaborar con la Administración que ejerza la tutela financiera, en la elaboración de los planes económico-financieros una vez constatada la existencia de aquellos incumplimientos y en los plazos que establece la LOEPSF. Para ello, las Diputaciones provinciales y entidades equivalentes deberán proponer las medidas antes relacionadas, cuando tengan carácter supramunicipal, y valorar su aplicación antes de aprobarse el plan económico-financiero.
- 2º.- Deben participar en el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económico-financieros, para lo que coordinará las medidas antes citadas, cuando tengan carácter supramunicipal. También coordinarán, en su caso, otras medidas supramunicipales distintas que se hubieran previsto en el plan económico-financiero y realizarán, en su caso, el seguimiento de la fusión de municipios.

- ¿Cuáles son los derechos de difícil o imposible recaudación?

El nuevo art. 193 bis del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece una obligación a cargo de las entidades locales de informar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a sus respectivos Plenos del resultado de la aplicación de los criterios determinantes de los derechos de difícil o imposible recaudación considerados a efectos de calcular el remanente de tesorería, y, además, que estos criterios deben responder, como mínimo, a los límites que se recogen en el mismo precepto.

Dichos límites mínimos se concretan en unos porcentajes que, en orden creciente según la antigüedad de los derechos pendientes de cobro, se deben aplicar sobre el importe de estos derechos.

Para determinar esa base de cálculo (el importe de los derechos) se debe considerar la naturaleza de los mismos, y, de este modo, no se tendrían que incluir en ella los derechos que, conceptualmente, no son de difícil o imposible recaudación, y en los que la única incertidumbre es el momento en el que se va a producir la realización del derecho o la obtención de su producto.

En consecuencia, no tendrían que incluirse entre los derechos de difícil o imposible recaudación aquellos que corresponden a obligaciones reconocidas por otras Administraciones Públicas a favor de las entidades locales, ni tampoco aquellos otros sobre los que existe alguna garantía que se puede ejecutar en el caso de incumplimiento por el deudor de la entidad local de las obligaciones que haya contraído frente a ella.

- ¿En qué escenario puede aprobar la Junta de Gobierno el presupuesto del ejercicio inmediato siguiente?

Durante el ejercicio "n" el presupuesto que ha sido objeto de ejecución, con su posterior liquidación, se corresponde con el presupuesto del ejercicio inmediato anterior "n-1" al haber sido este último objeto de prórroga. En esta situación, cuando en el año "n" la Corporación Local tramite el presupuesto del ejercicio siguiente, esto es, el del año n+1, podrá aprobarlo por Junta de Gobierno si sometido en primera votación al acuerdo del Pleno no se hubiera conseguido la aprobación del presupuesto.

5 de marzo de 2014